

**FW: C25452 RV: solicitud radicacion contestacion de demanda rad  
76001333301120200002900 dte . SMIT ROCIO MELECIO SANDOVAL**

Diana Carolina Argote Delgado <dargoted@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/04/2021 11:08

**Para:** Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** linitasegura123@gmail.com <linitasegura123@gmail.com>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION JAIRO SMIT ROCIO MELECIO SANDOVAL.pdf; ANEXOS PODER (2).pdf;

**Cordial saludo.**

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

**DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones**

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2020 - 00029 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO Y OTROS Cédula: AS1111538486

Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Cédula: SD0008

Area: 0001 > Administr

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0003 > ACCION

Subclase: 0000 > Sin Subc

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo

Despacho: 11-JUZGADO 11 ADMINI

Asunto a tratar: ANEXA 3 COPIAS Y 1 CD

 Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Juridica 104 - ...

**Actuación Desarrollo**

Actuación a Registrar: 08/04/2021

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 08/04/2021 (dd/mm/aaaa)

Registrado en:

Folios:

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días:

Inicial:  (dd/mm/aaaa) Final:  (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C25452 jueves, 8 de abril de 2021 10:02 CONTESTACION DEMANDA-EJERCITO NACIONAL-LINA SEGURA-DCA ANEXOS 2

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

**From:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

**Sent:** Thursday, April 8, 2021 10:08 AM

**To:** Diana Carolina Argote Delgado

**Subject:** C25452 RV: solicitud radicación contestación de demanda rad 76001333301120200002900 dte . SMIT ROCIO MELECIO SANDOVAL

**DHORA STELLA RAMÍREZ**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

**De:** lina maria segura cubillos <[linitasegura123@gmail.com](mailto:linitasegura123@gmail.com)>

**Enviado:** jueves, 8 de abril de 2021 10:02

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co) <[procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)>; [ximenaleal79@hotmail.com](mailto:ximenaleal79@hotmail.com) <[ximenaleal79@hotmail.com](mailto:ximenaleal79@hotmail.com)>

**Asunto:** solicitud radicación contestación de demanda rad 76001333301120200002900 dte . SMIT ROCIO MELECIO SANDOVAL

Buenos días señores

señores Oficina de Apoyo para Juzgados Administrativos de Cali

Reciban un cordial saludo

Respetuosamente me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de radicar memorial

Radicado 76001333301120200002900  
Despacho Juzgado 11 Administrativo Oral de Cali  
Demandante Smit Rocio Melecio Sandoval  
Demandado Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Memorial contestación de la demanda, excepciones y poder

Así mismo, me permito dejar constancia que se realiza traslado a la parte demandante y al ministerio público.

muchas gracias

lina maria segura cubillos  
Apoderada Ejército Nacional



Doctora

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**H. JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Cali – Valle del Cauca.-

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES

**PROCESO:** 76 001 3333 011 2020 00029 00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ACTOR:** SMIT ROCIO MELECIO SANDOVAL Y OTROS

**DEMANDADO:** LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL

LINA MARIA SEGURA CUBILLOS identificada como aparecerá al pie de mi firma, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en término para ello, muy respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia, así:

#### **PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente por las lesiones del señor JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO al considerar que no existen elementos materiales probatorios que respalden que el daño haya sido producto del equivoco de la Entidad demandada.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, no son imputables a la Institución.

La Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción contencioso administrativa, al delinear los campos de responsabilidad del Estado, en tratándose de conscriptos, ha sido clara al sentar posición de que al configurarse un daño, tipificable como antijurídico por la falla o falta en el servicio, mediante un hecho generador del cual se pueda pregonar un nexo causal por acciones de la Administración, procederá bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad, la obligación de resarcir los perjuicios causados al sujeto por parte de la Administración.

En contraposición, de manera clara y expresa, ha manifestado el Honorable Consejo de Estado que la Administración, para



exculparse bajo cualquier título de responsabilidad patrimonial alguna, le bastará con demostrar la existencia de un **CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR, CULPA DE UN TERCERO, o la CULPA DETERMINANTE Y EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**. Pues no en todos los casos, y en todas las situaciones, ha de proceder la Responsabilidad Patrimonial del Estado consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de manera Inexorable.

Me opongo a la prosperidad de la condena en costas, la Institución desde ya alega y se opone a este reconocimiento incluyendo las Agencias en Derecho.

En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

...

La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En el expediente no aparece prueba de los gastos que se han originado, igualmente se debe tener cuenta que todo apoderado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cobra por concepto de Honorarios procesales, a su poderdante, el equivalente al 40% de las pretensiones y/o condena, generándose un doble pago por concepto de honorarios, un enriquecimiento sin causa, y un detrimento patrimonial al Estado.

#### HECHOS

Conforme a la numeración de la demanda:

**Primero.-** Debe encontrarse respaldado con el registro civil de nacimiento.

**Segundo.-** En efecto el señor JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO fue en cumplimiento del artículo 216 de la Constitución Política y de la Ley 48 de 1993 se presentó al Ejército Nacional, con el fin de definir su situación militar, siendo incorporado como Soldado Regular con destinación al Batallón de Infantería No. 8 Batalla de Pichincha.

**Tercero.-** Debe encontrarse conforme al Informativo Administrativo por Lesión, expedido por el Batallón de Infantería No. 8 Batalla de Pichincha.



**Cuarto.-** De encontrarse conforme a la calificación de la imputabilidad del Informativo Administrativo por Lesión expedido por el Batallón de Infantería No. 8 Batalla de Pichincha.

**Quinto.-** No es cierto, el señor JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO, al inicio del servicio militar obligatorio se les da instrucción sobre la vida militar, se les otorga conocimientos en disciplinarios, justicia penal militar, operaciones militares, derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Así como también realizan ejercicios prácticos de manejo de armas y de polígono.

**Sexto.-** No se trata de un hecho, sino el trámite del requisito de procedibilidad para poder continuar con el trámite de reclamación indemnizatorio del medio de control de reparación directa.

### **EXCEPCIONES**

Atendiendo el libelo demandatorio, los anexos de la demanda acompañados con el traslado, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, presento las siguientes excepciones:

#### **1. EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL:**

Conforme lo establece el artículo 156 numeral 6 del CPACA, establece claramente para determinar la competencia por razón del territorio:

*“en los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.*

Conforme al informativo Administrativo por Lesión expedido por el Batallón de Infantería No. 8 Batalla de Pichincha, se tiene que los hechos objeto del presente medio de control, sucedieron en la Vereda La Agustina, del Municipio de Santander de Quilichao, del Departamento del Cauca.

Si bien, el informativo Administrativo en su parte superior, aparece que fue realizado en la ciudad de Cali, ello significa solamente que la sede administrativa de la Unidad Táctica se encuentra precisamente en Cali, pero los hechos son certificados que sucedieron en el Municipio de Santander de Quilichao del Departamento del Cauca.

Por lo tanto, se solicita en forma respetuosa a la señora Juez Once Administrativa Oral de Cali, declarar la falta de competencia y remitir el medio de control a los Juzgados



Administrativos Orales de Popayán, en donde el Ejército Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, también tiene sede de defensa institucional.

## **2. EXCEPCIÓN DE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO POR EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y UN RIESGO PERMITIDO**

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda, sólo se considera la existencia del daño como único presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; en razón que no se está considerando el segundo presupuesto que es la imputación objetiva del mismo; como lo predica el artículo 90 de la Constitución Política de 1991; en vista que este presupuesto normativo amerita un estudio de fondo, sobre la estructuración de la imputación fáctica, que es un análisis de la causalidad del hecho, más los elementos de la imputación objetiva (posición de garante- principio de confianza y riesgo permitido); para posteriormente considerar el segundo elemento normativo que es la imputación jurídica, que es un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una falla del servicio; o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

### **2.1. En cuanto a la imputabilidad**

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).



Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que *"Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."* (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 1184 de 2001, donde manifiesta que *"La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal **(o en general en cualquier derecho de responsabilidad)**, (...)con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autores responsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (...)"*

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo



permitido, y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por diversos doctinantes, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, entre los que se destacan aquellos de línea penalista como el profesor Gunter Jakobs, en su obra "La Imputación Objetiva en el Derecho Penal" en el que refiere que *"existe un riesgo permitido.....Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos..."*

De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, "se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (...) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes(...) Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público ( por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (...): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho."

## **2.2. En cuanto a la configuración del hecho de un tercero**

No puede interpretarse en forma equivocada, el mandato constitucional del artículo 2° de la C.P., prescrito para



las Fuerzas Militares en el artículo 217 de la C.P., en el entendido que el objetivo esencial del servicio militar obligatorio, es proteger a los soldados conscriptos y no propender por garantizar los fines constitucionales y la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, contrario sensu hoy es considerado como una carga excesiva del Estado, que ante cualquier tipo de daño por más mínimo que sea, de ipso facto se presume que este es antijurídico y por ende debe indemnizarse a título de riesgo excepcional, daño especial o falla del servicio.

De igual trascendencia, debe resaltarse que el servicio militar obligatorio, creado por mandato constitucional en el artículo 216, nace en el artículo 2° de la norma superior, lo cual de por si infiere un riesgo necesario, que se debe asumir en pro del bienestar del país, el cual hoy se encuentra inmerso en un conflicto interno; que el Estado ha aceptado dentro de los parámetros del derecho internacional humanitario, considerándose combatientes a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares de las Fuerzas Militares; con la excepción que el daño siempre es antijurídico y se presume para el personal que presta el servicio militar obligatorio; por la razón que su incorporación no es voluntaria, situación que de por si complica aún más el cumplimiento del mandato constitucional que para las Fuerzas Militares preceptúa el artículo 217 de la C.P.

Lo anterior es fundamental, si se considera que las operaciones militares no podrían realizarse, sin el compromiso del personal de soldados regulares, que también participan en las operaciones ofensivas en contra de los actores generadores de violencia, para lo cual reciben una instrucción militar de acuerdo al plan de instrucción y entrenamiento, que los capacita en los campos técnico, táctico, psicológico y operacional; con el fin de que se puedan desarrollar el rol asignado que es la defensa del orden político, económico y social justo, inscrito en el preámbulo de la Carta Política; todo con el propósito de cumplir el fin constitucional impuesto en su artículo 2° desarrollado en el artículo 217 para la Fuerzas Militares y no como de manera ligera sin ningún soporte probatorio afirma el apoderado del demandante, que presenta a los soldados regulares del Ejército Nacional, como hombres sin ningún tipo de instrucción, ni entrenamiento, abandonados en el área de operaciones, sin ningún tipo de apoyo técnico, táctico o logístico; afirmación que se aleja totalmente de la realidad.

Ahora bien, si los hechos de la demanda son reales, y el demandante se lesionó al no percatarse por donde



transitaba y para esta Defensa ello solo se traduce en que la lesión que sufrió el demandante fue fruto de una causa extraña al servicio militar en sentido estricto.

De esto se desprende entonces, y se itera, que el hecho atiende **al hecho de un tercero** y no de la administración, al considerarse que quien propino la lesión corresponde al grupo de indígenas, que participaron en la Minga, es así las cosas, el daño que tuvo su origen en una causa extraña que es irresistible para la entidad.

Desde esa perspectiva, y atendiendo las pruebas allegadas oportunamente al expediente se debe tener en cuenta que en primer lugar existe irresistibilidad, e imprevisibilidad para el Ejército, pues aunque se contemplare en forma general la posibilidad de que los soldados que van a ingresar, como se indicó anteriormente, se da la capacitación y entrenamiento necesario para que se desplieguen actividades que pueden catalogarse de ejercicio diario.

En esta misma línea en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, es válido hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la “carga” de soportarlo.

**NO OBSTANTE TODO LO ANTERIOR, LO PRIMERO QUE DEBERÁ PROBAR LA PARTE ACTORA ES LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN EL QUE SUPUESTAMENTE ACAECIERON LOS HECHOS.**

### **3. Inexistencia de las obligaciones a indemnizar**

El Ejército Nacional, no es responsable ni por acción ni por omisión, de los hechos que se le endilgan, por lo tanto, no está obligado a responder administrativamente por los daños y perjuicios que presuntamente se le hayan podido causar a la parte actora.

La regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que manifiesta “sin perjuicio no hay responsabilidad”. La existencia de la prueba del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada por nuestra jurisprudencia la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar y al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, impide que esta se estructure. La regla básica establecida es



que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda la indemnización.

El vacío probatorio también se predica de la demostración de los perjuicios solicitados, de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

El deber de protección y garantía que constituye el fin esencial del Estado y que define el sentido de las autoridades no es absoluto en cuanto que el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas sino que el mismo no se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponden, pero de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

Como se dijo, no se encuentra probado el nexo de causalidad entre los hechos y los presuntos daños ocasionados al demandante, motivo por el cual, al no existir la prueba que así lo demuestre, mi representada no está obligada a asumir las pretensiones solicitadas en la demanda.

#### **4. Excepción genérica o innominada**

Comprende reconocer oficiosamente, en la sentencia y a favor de las Entidades estatales demandadas, todo medio exceptivo si se encuentra que los hechos en que se fundan están probados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. y 306 del C.P.C., y el principio general de congruencia de las sentencias.

#### **PRUEBAS**

En cumplimiento del auto admisorio, esta Defensa Institucional, procedió a tramitar los antecedentes administrativos, así:

- Con Oficio No. 4047 de fecha 18 de Marzo de 2021 se solicitó al Comando del Batallón de Infantería No. 8 Batalla de Pichincha, los antecedentes administrativos.
- Con oficio No. 4072 de fecha 18 de Marzo de 2021 se solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, copia del expediente prestacional.
- Con Oficio No. 4071 de fecha 18 de Marzo de 2021 se solicitó a la Directora del Dispensario Militar de Occidente, copia de la historia clínica del actor.

De los cuales, hasta el momento de la presente radicación contestación de la demanda, no se ha recibido respuesta, por tanto se solicita en forma respetuosa al Despacho Judicial apoye con librar los oficios correspondientes con el fin de obtener los antecedentes administrativos.



Así mismo, con Oficio No. 4073 de fecha 18 de Marzo de 2021 se solicitó a la Oficina de Medicina Laboral de la Tercera División, del cual se recibió respuesta con Oficio No, 039 de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual:

- Informativo administrativo por lesión No. 091638
- Acta de junta médica No. 117643
- Concepto de ortopedia No. 171450
- Concepto de medicina familiar No. 171746

#### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

El hecho expuesto en la demanda no le es atribuible a la entidad que represento, toda vez que no existe en el expediente soporte legal ni probatorio para indicar que mi procurada es la responsable de los supuestos perjuicios causados a la parte actora, con ocasión, al parecer de las lesiones padecidas por el demandante principal.

En el plenario no existen elementos materiales probatorios que permitan derivar responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ya que no se han aportado pruebas que acrediten la responsabilidad patrimonial de la Entidad que apodero y la causación de los perjuicios alegados.

Al respecto, esta Defensa considera muy respetuosamente que el daño antijurídico padecido por la víctima directa solo le es imputable a un tercero, ya que la lesión provino de los indígenas que participaban en la Minga.

Es dable manifestar al Despacho que el personal del Ejército Nacional adscrito o designado a batallones o pelotones de antidisturbios como en el presente caso ocurre, es ampliamente capacitado por las Unidades del Ejército Nacional en todo el procedimiento específico de control de disturbios, incluyendo lo relacionado con las marchas y protestas sociales.

En el acápite de “marchas”, se le capacita al personal militar para enseñarles a caminar, trotar, correr y movilizarse por un determinado sector, previo el estudio visual y contextual del terreno.

En ello se le enseña al personal militar a identificar qué tipo de terreno es en el cual se van a desplazar y partiendo de ello cada uniformado debe tomar las mínimas medidas de autoprotección para salvaguardar su vida e integridad.

Por ello, esta Defensa muy respetuosamente solicita al Despacho estudiar y declarar probada la excepción de hecho de un tercero o en su defecto considerar ello como una concausa a efectos de reducir una posible e hipotética condena en contra de mi Representada.



Respetado Juez, acorde con las voces del artículo 2 de la Constitución Nacional, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, fines del Estado que encuentra una de sus concreciones más caracterizadas en el principio de exclusividad de la fuerza pública, previsto en el artículo 216 de la carta magna.

De esta manera, el estado está autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, por conducto de la fuerza pública, en orden a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

En lo que respecta a los deberes jurídicos a cargo del Ejército Nacional, la Constitución Política, establece en su artículo 217 lo siguiente:

***"Artículo 217°.- La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.***

***Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad el territorio nacional y del orden constitucional..."***

Así mismo, el Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa, en su artículo 27, dispone lo siguiente:

***"Artículo 27. FUERZAS MILITARES: Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del Territorio nacional y el orden constitucional".***

A las Fuerzas Militares, le asiste la obligación constitucional de controlar todo aquello que atente contra la seguridad nacional y la de brindar la paz a todos los asociados, función que se concreta a través de sus tropas, quienes son las encargadas de desarrollar operativos militares de ocupación, registro y control militar de área.

Resulta necesario tener en cuenta que el artículo 90 de la Constitución Política consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual y que, de su inciso primero, se deducen dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas



jurídicas de derecho público, a saber: El daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona.

Para derivar responsabilidad estatal, es necesario que se den los siguientes presupuestos:

*"a. Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia. La falta o la falla que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*

*Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.*

*"b. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

*"c. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización".*

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, el daño por el cual se predica se ha causado a los accionantes, no le deriva ninguna responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional.

La regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que manifiesta "sin perjuicio no hay responsabilidad". La existencia de la prueba del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por nuestra jurisprudencia la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar y el no demostrarse como elemento de la



responsabilidad estatal, impide que esta se estructure. La regla básica establecida es que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Sobre el nacimiento de la obligación de reparar, Rodrigo Escobar Gil, señala:

*"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatiofacti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatiojuris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Legis. P. 259).*

Es así, como en el caso objeto de estudio, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la Entidad demandada, elemento que es determinante o el más importante para la configuración del daño antijurídico.

El vacío probatorio, también se predica de la demostración de los perjuicios solicitados, de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En el proceso objeto de estudio, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la Entidad demandada, elemento que es determinante o el más importante para la configuración del daño antijurídico.

De la misma manera, cabe señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las causales eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa también exclusiva de la víctima, conforman un conjunto de eventos que impiden la imputación, jurídicamente hablando, de la responsabilidad de la Administración por hechos constitutivos de daño, de tal suerte que para su configuración se hace necesario la presencia de 3 elementos: a) la irresistibilidad; b) la imprevisibilidad; c) la exterioridad respecto del demandado

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a la Honorable Juez niegue las pretensiones de la demanda.

#### **PERSONERIA**

Respetuosamente solicito a la Señora Juez me reconozca personería Jurídica en los términos del poder conferido y para los fines pertinentes.



### NOTIFICACIONES

Las recibiré en los email `notificaciones.cali@mindefensa.gov.co` y `linitasegural23@gmail.com` o en la Secretaria del H. Juzgado; o en el Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección de Defensa Jurídica de la Tercera Brigada – ubicada en el Cantón Militar Pichincha Calle 5 No. 83-00 de la ciudad de Cali.

De la Señora Juez con todo respeto,

**LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS**

CC No. 29.661.094 de Palmira

TP No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo:

- Poder para actuar.



Defensa Jurídica Integral

Señor (a)  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
**CALI**  
**E S D**

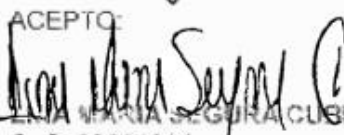
PROCESO N° 76001333301120200002900  
ACTOR: JHON ALEXIS MONTAÑO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93 402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 29661094 de PALMIRA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

  
**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN**  
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:  
  
**LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**  
C. C. 29661094  
T. P. 134749 del C. S. J.  
CELULAR: 3208502807  
lina.segura@buzonejercito.mil.co  
linitassegura123@gmail.com

**Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional**

Carrera 543a. #6-25 CAN  
Bogotá, D.C. 110001  
Teléfono: 01 (57) 334 4000  
Facebook: Minedefencolombia  
YouTube: Minedefencolombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL / DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA

**Radicado No. 4074 : MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF-1.9**

Al contestar, cite este número

Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2021

Señor Teniente Coronel

**COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 8 BATALLA DE PICHINCHA**

Calle 5 No. 83-00 Cantón Militar Pichincha

Gn.-

**REFERENCIA : REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE : JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO CC 1.111.538.486**  
**DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**RADICADO : 76 001 33 33 011 2020 00029 00**  
**DESPACHO : JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**ASUNTO : Solicitud Documentación**

Respetuosamente, me permito informar al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Ingenieros No. 3 Coronel Agustín Codazzi, que el Soldado Regular JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO y su núcleo familiar, presentaron demanda de reparación directa contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener el pago de perjuicios materiales y morales, con ocasión a la herida por arma de fuego en miembro inferior derecho tras participar en el desalojo de la Minga Indígena en hechos ocurridos el 19 de Marzo de 2019; por lo que se solicita su valiosa colaboración en el sentido de disponer copia de la siguiente documentación, con el fin de tener los soportes para la contestación de la demanda relacionada con el demandante:

- Calidad Militar del actor, en la que se indique lapso de tiempo en que prestó el servicio militar obligatorio
- Acta de Examen médico de incorporación
- Hoja de datos personales
- Informativo administrativo por lesión
- Informe de los hechos
- Acta de examen médico de evacuación
- Investigación disciplinaria y penal por los hechos demandados.
- Copia de la Orden de Operaciones-
- Informe de patrullaje



Calle 5 No. 80-00 Cantón Militar Pichincha- Santiago de Cali -Valle del Cauca  
Cel. 3208502807  
linitassegura123@gmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL / DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA

Favor al momento de contestar citar los datos señalados en referencia y el número del oficio y sea remitida al correo electrónico [linitassegura123@gmail.com](mailto:linitassegura123@gmail.com), con el fin de proceder de manera urgente a dar contestación de la demanda.

Agradezco de antemano el apoyo que se brinde a la presente.

Atentamente,

**LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**  
Abogada de Defensa Litigiosa BR3



Calle 5 No. 80-00 Cantón Militar Pichincha- Santiago de Cali -Valle del Cauca  
Cel. 3208502807  
[linitassegura123@gmail.com](mailto:linitassegura123@gmail.com)



503010-1





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL / DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA

**Radicado No. 4072 : MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF-1.9**

Al contestar, cite este número

Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2021

Señor Coronel  
**DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL**  
Carrera 54 N 26 25 CAN  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA : REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE : JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO CC 1.111.538.486**  
**DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**RADICADO : 76 001 33 33 011 2020 00029 00**  
**DESPACHO : JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**ASUNTO : Solicitud Documentación**

Respetuosamente, me permito informar al señor Coronel Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que el Soldado Regular JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO y su núcleo familiar, presentaron demanda de reparación directa contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener el pago de perjuicios materiales y morales, con ocasión a la herida por arma de fuego en miembro inferior derecho tras participar en el desalojo de la Minga Indígena en hechos ocurridos el 19 de Marzo de 2019; por lo que se solicita su valiosa colaboración en el sentido de disponer copia del expediente prestacional.

Favor al momento de contestar citar los datos señalados en referencia y el número del oficio y sea remitida al correo electrónico [linitasegura123@gmail.com](mailto:linitasegura123@gmail.com), con el fin de proceder de manera urgente a dar contestación de la demanda.

Agradezco de antemano el apoyo que se brinde a la presente.

Atentamente,

**LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**  
Abogada de Defensa Litigiosa BR3

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO | **EJC**

Calle 5 No. 80-00 Cantón Militar Pichincha- Santiago de Cali -Valle del Cauca  
Cel. 3208502807  
[linitasegura123@gmail.com](mailto:linitasegura123@gmail.com)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL / DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA

**Radicado No. 4071 : MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF-1.9**

Al contestar, cite este número

Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2021

Señor Coronel  
**DIRECTORA DISPENSARIO MEDICO MILITAR  
TERCERA BRIGADA**  
Carrera 5 No. 83-00 Cantón Militar Pichincha  
Gn.-

**REFERENCIA : REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE : JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO CC 1.111.538.486**  
**DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**RADICADO : 76 001 33 33 011 2020 00029 00**  
**DESPACHO : JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**ASUNTO : Solicitud Documentación**

Respetuosamente, me permito informar al señor Coronel Directora del Dispensario Médico Militar de la Tercera Brigada, que el Soldado Regular JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO y su núcleo familiar, presentaron demanda de reparación directa contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener el pago de perjuicios materiales y morales, con ocasión a la herida por arma de fuego en miembro inferior derecho tras participar en el desalojo de la Minga Indígena en hechos ocurridos el 19 de Marzo de 2019; por lo que se solicita su valiosa colaboración en el sentido de disponer copia de la siguiente documentación, con el fin de tener los soportes para la contestación de la demanda:

- Historia Clínica del actor
- Relación de derechos de petición y acciones de tutela del actor, en que solicite atenciones médicas.

Favor al momento de contestar citar los datos señalados en referencia y el número del oficio y sea remitida al correo electrónico [linitasegura123@gmail.com](mailto:linitasegura123@gmail.com), con el fin de proceder de manera urgente a dar contestación de la demanda.

Agradezco de antemano el apoyo que se brinde a la presente.

Atentamente,

**LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**  
Abogada de Defensa Litigiosa BR3

**2021**

FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Calle 5 No. 80-00 Cantón Militar Pichincha- Santiago de Cali -Valle del Cauca  
Cel. 3208502807  
[linitasegura123@gmail.com](mailto:linitasegura123@gmail.com)



SGR10-1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL / DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA

**Radicado No. 4073 : MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDDEF-1.9**

Al contestar, cite este número

Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2021

Señor Teniente

**OFICINA MEDICINA LABORAL DE LA TERCERA DIVISIÓN**

Carrera 5 No. 83-00 Cantón Militar Pichincha

Gn.-

**REFERENCIA : REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE : JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO CC 1.111.538.486**  
**DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**RADICADO : 76 001 33 33 011 2020 00029 00**  
**DESPACHO : JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**ASUNTO : Solicitud Documentación**

Respetuosamente, me permito informar al señor Teniente Jefe de la Oficina de Medicina Laboral de la Tercera División, que el Soldado Regular JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO y su núcleo familiar, presentaron demanda de reparación directa contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener el pago de perjuicios materiales y morales, con ocasión a la herida por arma de fuego en miembro inferior derecho tras participar en el desalojo de la Minga Indígena en hechos ocurridos el 19 de Marzo de 2019; por lo que se solicita su valiosa colaboración en el sentido de disponer copia de la siguiente documentación, con el fin de tener los soportes para la contestación de la demanda:

- Informativo administrativo por lesión
- Acta de Junta Médica Laboral
- Acta de Tribunal de Revisión de Militar
- Conceptos de los especialistas y exámenes médicos realizados

Favor al momento de contestar citar los datos señalados en referencia y el número del oficio y sea remitida al correo electrónico [linitasegura123@gmail.com](mailto:linitasegura123@gmail.com), con el fin de proceder de manera urgente a dar contestación de la demanda.

Agradezco de antemano el apoyo que se brinde a la presente.

Atentamente,

**LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**

Abogada de Defensa Litigiosa BR3



Calle 5 No. 80-00 Cantón Militar Pichincha- Santiago de Cali -Valle del Cauca  
Cel. 3208502807  
[linitasegura123@gmail.com](mailto:linitasegura123@gmail.com)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
TERCERA DIVISION  
MEDICINA LABORAL**

Al contestar, cite este número

Radicado No. 039 : MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-JEM-G1-ML-1.4

Cali, Valle, 25 de marzo de 2021

Doctora  
**LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**  
Abogada Defensa Jurídica BR03  
Correo: [linitasegura123@gmail.com](mailto:linitasegura123@gmail.com)  
Cali, Valle del cauca

Asunto: Respuesta requerimiento rad. 4073/MDN-COGFM-COEJC-CEDE  
DIDEF-1.9 // JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO CC. 1.111.538.41

Con el debido y acostumbrado respeto y en atención a requerimiento de referencia, mediante el cual solicita: *"Disponer copia de la siguiente documentación - Informativo administrativo por lesión, - Acta de Junta Medica Laboral, - Acta de Tribunal de revisión de Militar, - Conceptos de los especialistas y exámenes médicos realizados... del señor JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO CC. 1.111.538.486"*

Conforme a lo aludido en su requerimiento y consultado el expediente con cedula No. 1.111.538.486 en el Sistema de Información de Medicina Laboral (SIML), me permito remitir copia de la siguiente documentación:

- Copia Informativo Administrativo por Lesión No. 091638
- Copia acta Junta Medica No. 117643
- Copia conceptos médicos de Ortopedia No. 171450
- Copia concepto medico Medicina Familiar No. 171746

Cordialmente,

  
Cabo Primero **LUIS ESTEBAN CASTILLO ALVEAR**  
Suboficial de Medicina Laboral Tercera División

**2021**

FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Calle 5 No. 83 – 00 Cantón Militar Pichincha,  
Santiago de Cali – Valle del Cauca





018700103091638

FORMA LABORAL – CIVIL

14 SALIDA 2018-06-14

020185131554691

21



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJERCITO NACIONAL  
TERCERA DIVISION  
TERCERA BRIGADA  
BATALLÓN DE INFANTERÍA No.8 "BATALLA PICHINCHA"

SL18 ac 091638 M/5873

SS. Thorman (André Inacio  
Ramirez)  
CC.16.000.421  
Suboficial Ejercito  
DW 03

**INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN N°04/2019**

Santiago de Cali., 15 de Abril del 2019

|                                    |                                                                |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>GRADO APELLIDOS Y NOMBRES</b>   | : SL18 MONTAÑO MELECIO JHON                                    |
| <b>CEDULA DE CIUDADANÍA</b>        | : 1.111.538.486                                                |
| <b>UNIDAD OPERATIVA</b>            | : TERCERA BRIGADA                                              |
| <b>UNIDAD TÁCTICA</b>              | : BIPIC                                                        |
| <b>LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS</b> | : VDA LA AGUSTINA – SANTANDER DE<br>QUILICHAO 19 DE MARZO 2019 |

**CONCEPTO COMANDANTE UNIDAD**

**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:** Tomando como base el informe rendido por el señor Sargento Segundo MANTILLA RAMIREZ DIEGO identificado con CC N° 88.263.368 Comandante de pelotón Escorpión 2 del Batallón de Infantería N°8 "Batalla de Pichincha", donde relata los hechos ocurridos día 19 marzo de 2019, siendo aproximadamente las 12:30 horas en la Vereda la Agustina Municipio de Santander de Quilichao – Cauca. El segundo pelotón de la compañía Escorpión, en desarrollo de operaciones de control territorial, de acuerdo a la orden de operaciones No. 16 Marcial la unidad se encontraba como seguridad de los miembros del ESMAD los cuales se encontraban despejando la vía durante la MINGA Indígena, de repente son hostigados con armas de fuego donde es impactado en su pie derecho al **SL18 MONTAÑO MELECIO JHON ALEXIS** identificado con CC 1.111.538.486 de Cali Valle, orgánico de la segunda escuadra quien se desempeña como fusilero, es evacuado al hospital del municipio de Santander de Quilichao y posteriormente remitido a la Clínica Valle del Lili en la ciudad de Cali, donde según historia clínica es diagnosticado con: **HERIDA POR ARMA DE FUEGO MIEMBRO INFERIOR DERECHO.**

**TESTIGOS:** OMITIDO

**IMPUTABILIDAD** De acuerdo al art. 24 del Decreto 1796 del 14 de Septiembre del 2000, Literal (C), se falla el presente informativo administrativo por lesión al señor **SL18 MONTAÑO MELECIO JHON ALEXIS** identificado con. CC. 1.111.538.486, En el servicio como consecuencia del Combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de Mantenimiento del orden público en conflictos Internacionales (AT), Literal (C).

Teniente Coronel. **ALFREDO GARZÓN BOHORQUEZ**  
Comandante Batallón de Infantería N°8 "Batalla de pichincha"

*Jhon Alexis Montaño Melecio*

Notificado: **SL18 MONTAÑO MELECIO JHON** Fecha: 16-04-2019  
CC. 1.111.538.486



Huella Índice Derecho



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD



Nº 195810

ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 117643  
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

INTERVIENEN: Doctor DR(A) MARIA ISABEL AGREDO CURE  
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A) GERMAN DARIO IBARRA DUQUE  
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A) JONATHAN ANDRES ARIAS ARISTIZABAL  
Oficial de Sanidad

ASUNTO: Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15\_ del Decreto 1796\_ de 14- SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes ORTOPEDIA – MEDICINA FAMILIAR

I. IDENTIFICACIÓN: Grado SLR@ Código SIN Apellidos y Nombres Completos MONTAÑO MELECIO JHON ALEXIS CC No. 1111538486 DE CALI Arma: SIN Fecha de Nacimiento: 30 DE JUNIO 1997 Edad: 23 AÑOS Ciudad y <Residencia Actual: CARRERA 39 G # 46-14, CALI (VALLE) TEL: 3126263993 Cuenta 230-586-20696-3 AHORROS BANCO POPULAR

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL. (RETIRO)**

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_.

- Consejo Técnico SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_.

- Tribunal Médico SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_.

B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION N° 091683 DEL 15 DE ABRIL DE 2019 ELABORADO POR EL BATALLON DE INFANTERIA N° 8 "BATALLA PICHINCHA"

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR LA UNIDAD



SLR. MONTAÑO MELECIO JHON ALEXIS JML No. 117643 FECHA: 02 SEPTIEMBRE DE 2020 UNIDAD: SIN UNIDAD

2

**IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS**

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MEDICO)

Fecha: 23/06/2020 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: DOLOR EN PIE IZQUIERDO CON FRACTURA DE 3-4 METATARSIANOS HACE 1 AÑO. MANEJADO CONSERVADOR SIGNOS Y SINTOMAS: RX: FRACTURAS CONSOLIDADAS DE 3-4TO METATARSIANOS IZQUIERDOS ETIOLOGIA: TRAUMATICA ESTADO ACTUAL: OBESO. FUNCIONAL BIEN DIAGNOSTICO: FRACTURAS CONSOLIDADAS DE 3-4 METATARSIANOS IZQUIERDOS PRONOSTICO: BUENO DR. JULIAN VILLA CONCEPTO No. 171750

Fecha: 12/06/2020 Servicio: MEDICINA FAMILIAR

FECHA DE INICIO: PACIENTE QUIEN MANIFIESTA ASMA DESDE LA INFANCIA CON CRISIS FRECUENTES MANEJO CON OXIGENO Y SALBUTAMOL ULTIMA CRISIS DESDE LOS 15 AÑOS NO SINTOMAS RESPIRATORIOS ACTUALMENTE SIGNOS Y SINTOMAS: PESO 110 KG. SATO2: 99% FC: 68X TA: 130/90 AL EXAMEN NO HALLAZGOS POSITIVOS ETIOLOGIA: ENFERMEDAD GENERAL BRONCOOBSTRUCTIVA ESTADO ACTUAL: ESTABLE DIAGNOSTICO: ASMA PRONOSTICO: BUENO PACIENTE EN REMISION DE ASMA DESDE HACE 7 AÑOS DR. MARIO CHAMORRO CONCEPTO No. 171746

**NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.**

**V. SITUACIÓN ACTUAL**

**A. ANAMNESIS**

"SLR RETIRADO. CONTINGENTE 4/17. REFIERE ANTECEDENTE DE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN DEDOS DE PIE IZQUIERDO. REFIERE DOLOR PERMANENTE. MANEJO OCASIONAL CON AINES. REFIERE ASMA DESDE LA INFANCIA ACTUALMENTE ASINTOMATICO ULTIMA VEZ QUE USO INHALOTERAPIA A LOS 12 AÑOS."

**B. EXAMEN FÍSICO**

PACIENTE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS. CON MARCHA ANTALGICA. UBICADO EN TIEMPO. PERSONA Y LUGAR CON SV. TA: 120/80. FC: 72X. FR16X. T: 36.5 ORL MUCOSAS HUMEDAS. CARDIOPULMONAR: CAMPOS PULMONARES LIMPIOS. NO RUIDOS SOBREGREGADOS. ABDOMEN BLANDO. DEPRESIBLE. PERISTALTISMO POSITIVO. EXTREMIDADES: PIE IZQUIERDO CON CICATRIZ POR ORIFICIO DE ENTRADA EN 5TO DEDO DE PIE Y ORIFICIO DE SALIDA EN BORDE INTERNO PIE IZQUIERDO

**VI. CONCLUSIONES**

**A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECIONES:**

1). DURANTE EL SERVICIO MILITAR POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO SUFRE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN PIE IZQUIERDO CON FRACTURA DE 3ER Y 4TO METATARSIANOS VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEO DOLOROSO EN 3ER Y 4TO METATARSIANOS PIE IZQUIERDO 2). ANTECEDENTE DE ASMA EN LA INFANCIA VALORADO Y TRATADO POR MEDICINA FAMILIAR ACTUALMENTE ASINTOMATICO SIN TRATAMIENTO. FIN DE LA TRASCRIPCION



SLR@. MONTAÑO MELECIO JHON ALEXIS JML No. 117643 FECHA: 09 SEPTIEMBRE DE 2020 UNIDAD: SIN UNIDAD

3

Nº 195812

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.  
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094/89 ARTICULO 68 LITERAL A Y B

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ COMA CINCUENTA POR CIENTO (10,50%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION 1: OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO SEGÚN IAL N° 091638 DEL 15/04/2019 ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) LITERAL C. AFECCIÓN 2: ENFERMEDAD COMUN (EC) LITERAL A

E. Fijación de los correspondientes índices. CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A EL DECRETO 094 DE 1989

| Nº | NUMERAL | LITERAL      | INDICES | NO HAY LUGAR A FUJAR INDICES |
|----|---------|--------------|---------|------------------------------|
| 1A | 1-206   | A, ORDINAL 1 | 3       | -                            |
| 2  | -       | -            | -       | X                            |

VII. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

DRA. MARIA ISABEL AGREDO CURE  
Oficial de Sanidad

DR. GERMAN DARIO IBARRA DUQUE  
Oficial de Sanidad

DR. JONATHAN ANDRÉS ARIAS ARISTIZABAL  
Oficial de Sanidad

VIII. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

IX. NOTIFICACIÓN:

El acta de Junta Médica No. 117643 de fecha 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 se notifica en forma personal al Señor SLR@. MONTAÑO MELECIO JHON ALEXIS En Cali el día 10 NOV 2020

Notificado \_\_\_\_\_ CC. No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Notificador: \_\_\_\_\_  
CP. LUIS ESTEBAN CASTILLO ALVEAR

REVISÓ \_\_\_\_\_

DR. JONATHAN ANDRÉS ARIAS ARISTIZABAL

"FE EN LA CAUSA"

2013 AÑO DEL ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL

Dirección de Sanidad: Carrera 7 No. 52-48 PBX: 3470200 ext 119-120-129-130-133-159-167

Dirección de Prestaciones Sociales: Carrera 50B No. 18A-30 Barrio Puente Aranda 3150111 Ext 6910-6911-6914

Página Web: disanejercito.mil.co



0197001030171750  
MEDICINA LABORAL – DIV03  
Formato INDEX y/o Firma - Huella Paciente  
CH SALIDA 2019 - 08 - 16  
ALJ

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD

CONCEPTO MÉDICO

OK Si  
CP. Cas  
ML. Din

171750

|              |            |               |             |
|--------------|------------|---------------|-------------|
| ESPECIALIDAD | Ortopedia  | No. DOCUMENTO | 111 538 486 |
| LUGAR:       | Dincol     | ESM:          | Dincol      |
| FECHA:       | 23.06/2020 |               |             |
| GRADO:       | SEN        | APELLIDOS:    | Montano     |
| NOMBRES:     | Jhan Almer |               |             |

1. Fecha de iniciación y circunstancias en que se presentó la afección:

Cole en pie 17320.  
con fractura de 3. y 4 metatarsos.  
Hace 1 mes. No se ha causado  
no dar.

2. Signos, síntomas y principales exámenes practicados:

Rx. Fractura costal 2da.  
2. 3. y 4 metatarsos  
17320

3. Etiología:

Traumático

4. Tratamientos verificados:

Botas de yeso hace 1 mes



171750.

5. Estado actual: obeso  
fractura de 3.ª

6. Diagnóstico: Fractura, cerrada de 3.ª  
3 - 4 de la falange, (29 de)

7. Secuelas de las lesiones o afecciones que presenta el paciente:  
Dolor  
causa

8. Pronóstico: Buena

9. Conducta a seguir: D. J. M. M. M.  
N. de M. M. M. M. M.

Julian R. Villa Barragán  
Ortopedia y Traumatología  
C.C. 18/21/007  
TP. 2005 - 98  
FIRMA Y POSFIRMA ESPECIALISTA Y RM

Dr. Ricardo Silva Miranda  
FIRMA Y POSFIRMA DIRECTOR HOSPITAL O ESM

Dr. Ricardo Silva Miranda  
FIRMA AUDITOR H. DE SEGURIDAD DISAN

Don Alexis Montaña Melecio  
1111538486  
Don Alexis Montaña Melecio  
(INDEX)

SI AUN NO CUENTA CON EL SISTEMA BIOMÉTRICO COLOQUE  
EN ESTE ESPACIO FIRMA Y HUELLA DEL PACIENTE

ABSTENERSE DE CONCEPTUAR SOBRE LA APTITUD O NO APTITUD PARA EL SERVICIO DE LAS FF.MM. LO CUAL ES  
POTESTATIVO DE LAS AUTORIDADES MÉDICO - LABORALES

FORMULARIO 1001 (MAYO 2015) Y SU MODIFICACIÓN 01 DEL 2016



20197001030171746  
MEDICINA LABORAL – DIV03  
Formato INDEX y/o Firma - Huella Paciente  
FCII SALIDA 2019 - 08 - 16  
CALI

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD

CONCEPTO MÉDICO

OK SC/  
CP. Castill  
ML DIV03

OK - 10 OCT  
11 SE 73  
171746

|                                 |                            |                        |
|---------------------------------|----------------------------|------------------------|
| ESPECIALIDAD: MEDICINA FAMILIAR | No. DOCUMENTO: 1111538486  |                        |
| LUGAR: CALI                     | ESM: DUCAL                 | FECHA: 12 JUNIO / 2020 |
| GRADO: SR                       | APELLIDOS: MONTANO NIELENO | NOMBRES: JUAN ALEXIS   |

1. Fecha de iniciación y circunstancias en que se presentó la afección:

PACIENTE JUAN ALEXIS MONTANO NIELENO DE 15 AÑOS DE EDAD, CON HISTORIA DE FRECUENTES NASOSINUSITIS, OXIDANTO Y SINTOMAS DE CEFALALGIA A LOS 15 AÑOS. NO HAY UNA RESPIRATORIO ACTUALMENTE. ANT. HIPERTENSIÓN SISTÓLICA 130/90.

2. Signos, síntomas y principales exámenes practicados:

PESO 110 kg. SAT O2 99%. FC 68  
TA 130/90  
E. FUELO NO HAY NINGÚN SIGNO DE ENFERMEDAD, C. RESPIRATORIO.

3. Etiología:

ENFERMEDAD GENERAL  
BRONQUITIS CRÓNICA

4. Tratamientos verificados:

SALBUTAMOL



171746

5. Estado actual:

REMITIDO

6. Diagnóstico:

ASMA 1419

7. Secuelas de las lesiones o afecciones que presenta el paciente:

NINGUNA

8. Pronóstico:

BUENO

PACIENTE EN REMISION DE MAX. SINTOMAS 2 AÑOS

9. Conducta a seguir:

SIN TRATAMIENTO

MARIO FERNANDO CHAMORRO CHAVES  
C.C. MEDICINA  
MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR  
FIRMA Y POSFIRMA ESPECIALISTA Y RM

Dr. Beatriz Silva Miranda  
Directora CMCYL  
FIRMA Y POSFIRMA DIRECTOR HOSPITAL O ESM

Artes Aristizabal Jón  
C.M. 10574557  
FIRMA AUDITORÍAS DE SEGURIDAD DISAN

Thon ALEXIS MONTAÑO MELECIO  
1111538486

Thon ALEXIS  
MONTAÑO MELECIO

(INDEX)

SI AUN NO CUENTA CON EL SISTEMA BIOMÉTRICO COLOQUE  
EN ESTE ESPACIO FIRMA Y HUELLA DEL PACIENTE

ABSTENERSE DE CONCEPTUAR SOBRE LA APTITUD O NO APTITUD PARA EL SERVICIO DE LAS FF.MM. LO CUAL ES  
POTESTATIVO DE LAS AUTORIDADES MÉDICO - LABORALES

ORDEN: 1505-APRENTA Y PUBLICACIONES FF.MM-2014



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1056 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativas, ordinarias y policivas o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlos directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

| Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo | Departamento       | Delegatario                                                               |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Medellín                                                             | Antioquia          | Comandante Cuarta Brigada                                                 |
| Arauca                                                               | Arauca             | Comandante Brigada Dieciocho                                              |
| Barranquilla                                                         | Atlántico          | Comandante Segunda Brigada                                                |
| Barrancabermeja                                                      | Santander del Sur  | Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada     |
| Cartagena                                                            | Bolívar            | Comandante Fuerza Naval del Caribe                                        |
| Tunja                                                                | Boyacá             | Comandante Primera Brigada                                                |
| Buenaventura                                                         | Valle del Cauca    | Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2                   |
| Buga                                                                 | Valle del Cauca    | Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palace                  |
| Manizales                                                            | Caldas             | Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"                       |
| Florencia                                                            | Caqueta            | Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional                   |
| Popayán                                                              | Cauca              | Comandante Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López"              |
| Montería                                                             | Córdoba            | Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional                   |
| Yopal                                                                | Casanare           | Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional                     |
| Valledupar                                                           | Cesar              | Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Papa"                         |
| Quibdó                                                               | Chocó              | Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"       |
| Riohacha                                                             | Riohacha           | Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"            |
| Hulia                                                                | Neiva              | Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional                           |
| Leticia                                                              | Amazonas           | Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional                   |
| Santa Marta                                                          | Magdalena          | Comandante Primera División del Ejército Nacional                         |
| Villavicencio                                                        | Meta               | Jefe Estado Mayor de la Cuarta División                                   |
| Mocoa                                                                | Putumayo           | Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional                            |
| Cúcuta                                                               | Norte de Santander | Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza" |
| Pasto                                                                | Nariño             | Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"               |
| Pamplona                                                             | Norte de Santander | Comandante Batallón de Infantería No. 13 García Rovira                    |
| Armenia                                                              | Quindío            | Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional                           |

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

|                                  |                 |                                                                    |
|----------------------------------|-----------------|--------------------------------------------------------------------|
| Perera                           | Risaralda       | Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"                |
| San Gil                          | Santander       | Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán |
| Bucaramanga                      | Santander       | Comandante Segunda División del Ejército Nacional                  |
| San Andrés                       | San Andrés      | Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia             |
| Santa Rosa de Viterbo            | Boyacá          | Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional                   |
| Sincedejo                        | Sucre           | Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina                 |
| Ibaque                           | Tolima          | Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional                     |
| Turbo                            | Antioquia       | Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20         |
| Cali                             | Valle del Cauca | Comandante Tercera División del Ejército Nacional                  |
| Zapiquir-<br>Facatativé-Girardot | Cundinamarca    | Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional     |

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1996.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

**ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si la hubiere.

#### CAPÍTULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y esta representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 H03A No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

- Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexo copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y sellando el fundamento de la decisión en los casos en que se dicte la acción de repetición.
- Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
- Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
- Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
- Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN.** Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y aprobará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
- Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
- Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada ses (6) meses.
- Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
- Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
- Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
- Las demás que le sean asignadas por el comité.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 H03A No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- El Secretario General de la Policía Nacional.
- El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijudicial.
- Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- Fixar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
- Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y sellar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de sujetos con la jurisprudencia reiterada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 H03A No. 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

- Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
- Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
- Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| DEPARTAMENTO | JURISDICCIÓN | DELEGATARIO                                         |
|--------------|--------------|-----------------------------------------------------|
| Arauca       | Leticia      | Comandante Departamento de Policía Arauca           |
| Antioquia    | Medellín     | Comandante Policía Metropolitana de Valle de Aburrá |
|              |              | Comandante Departamento de Policía Antioquia        |
|              | Turbo        | Comandante Departamento de Policía Uribe            |

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

|                    |                     |                                                         |
|--------------------|---------------------|---------------------------------------------------------|
| Arauca             | Arauca              | Comandante Departamento de Policía Arauca               |
| Atlántico          | Barranquilla        | Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla        |
|                    |                     | Comandante Departamento de Policía Atlántico            |
| Bolívar            | Cartagena           | Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias |
|                    |                     | Comandante Departamento de Policía Bolívar              |
| Bogotá             | Tunjá               | Comandante Departamento de Policía Bogotá               |
|                    | Santa Rosa de Vireo |                                                         |
| Caldas             | Medellín            | Comandante Departamento de Policía Caldas               |
| Cauca              | Darien              | Comandante Departamento de Policía Cauca                |
| Cesar              | Tópica              | Comandante Departamento de Policía Cesar                |
| Cesar              | Papaya              | Comandante Departamento de Policía Cesar                |
| Cesar              | Valledupar          | Comandante Departamento de Policía Cesar                |
| Cesar              | Quibío              | Comandante Departamento de Policía Cesar                |
| Córdoba            | Montaña             | Comandante Departamento de Policía Córdoba              |
| Córdoba            | Riohacha            | Comandante Departamento de Policía Córdoba              |
| Cúcuta             | Néiva               | Comandante Departamento de Policía Cúcuta               |
| Magdalena          | Santa Marta         | Comandante Departamento de Policía Magdalena            |
| Morá               | Millanuncios        | Comandante Departamento de Policía Morá                 |
| Nariño             | Pasto               | Comandante Departamento de Policía Nariño               |
| Norte de Santander | Cúcuta              | Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta              |
|                    |                     | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander   |
|                    | Papayá              | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander   |

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

|                 |                 |                                                      |
|-----------------|-----------------|------------------------------------------------------|
| Putumayo        | Mocoa           | Comandante Departamento de Policía Putumayo          |
| Quindío         | Armenia         | Comandante Departamento de Policía Quindío           |
| Risaralda       | Pácora          | Comandante Departamento de Policía Risaralda         |
| San Andrés      | San Andrés      | Comandante Departamento de Policía San Andrés        |
| Santander       | Bucaramanga     | Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga      |
|                 |                 | Comandante Departamento de Policía Santander         |
|                 | San Gil         | Comandante Departamento de Policía Santander         |
|                 | Barrancabermeja | Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio   |
| Sucre           | Necoclé         | Comandante Departamento de Policía Sucre             |
| Tolima          | Bogotá          | Comandante Departamento de Policía Tolima            |
| Valle del Cauca | Cali            | Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali |
|                 |                 | Comandante Departamento de Policía Valle             |
|                 | Bogotá          | Comandante Departamento de Policía Valle             |
|                 | Buenaventura    |                                                      |
|                 | Cartago         |                                                      |

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRÍ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE**

**01 MAR 2021**

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

**RESUELVE**

**ARTICULO 1.** Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

**ARTICULO 2.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO 3.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., **01 MAR 2021**

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

  
**DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**

Vo. Bo. Secretario General *[Firma]*  
Vo. Bo. Directora Administrativa *[Firma]*  
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano *[Firma]*  
Proyecto: PD Sashenka Pinedo

|                                                                                                                                                  |                         |                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------|
|  <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b><br>República de Colombia | <b>FORMATO</b>          | Código: GT-F-008                                        |
|                                                                                                                                                  | <b>Acta de posesión</b> | Versión: 1<br>Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019 |

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

### ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

**ACTA DE POSESIÓN No.**

**0023-21**

**FECHA**

**1 de Marzo de 2021**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

  
Firma del Posesionado

  
**DIEGO ANDRES MOLANO APONTE**  
Ministro de Defensa Nacional

FW: C22629 RV: RAD. 2020-00031- HUMBERTO GUTIERREZ LOPEZ - CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER, ANEXOS Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS J11 ADTIVO ORAL DE CALI

Diana Carolina Argote Delgado <dargoted@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/03/2021 14:45

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: claudia.caballero803@casur.gov.co <claudia.caballero803@casur.gov.co>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (5 MB)

PODER JUZGADO.pdf; certificación y posesión jefe oficina jurídica.pdf; resolución delegación jefe oficina asesora Casur.pdf; RAD. 2020-00031 - HUMBERTO GUTIERREZ LOPEZ - J11 CONTESTACION DE LA DEMANDA- REL. PARTI - J11.pdf; 16274791-EXPEDIENTE (1).pdf;

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

**DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO**  
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali  
Mesa de entrada de correspondencia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2020 - 00031 - 00

Buscar Proceso

> CALI (VALLE)

> Juzgado Administrativo

> Administrativo Oralidad

Informacion Principal

Sujetos

Secretaria

Despacho

Finalizacion

Demandante

HUMBERTO GUTIERREZ LOPEZ

Cédula:

16274791

Demandado

CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CAS

Cédula:

CASUR

Area:

0001

> Administrativo

Tipo de Proceso:

0001

> Ordinario

Clase de Proceso:

0002

> ACCION

Subclase:

0010

> Laboral

Tipo de Recurso:

0000

> Sin Tipo

Despacho

11-JUZGADO 11 ADMINI

Asunto a tratar

ANEXA CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar

12/03/2021

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación:

12/03/2021

(dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios:

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término

☐ Término Legal

☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario

☐ Judicial

Tiene Término

Días:

0

Inicial:

/ /

(dd/mm/aaaa)

Final:

/ /

(dd/mm/aaaa)

Anotación:

C22629 jueves, 11 de marzo de 2021 13:42 CONTESTACION DEMANDA, PODER- CASUR-CLAUDIA CABALLERO-DCA ANEXOS 5

Ubicación:

0046

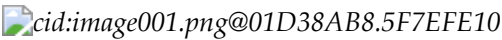
> Correspondencia OF AM

Aceptar

Cerrar

From: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali  
Sent: Friday, March 12, 2021 10:00 AM  
To: Diana Carolina Argote Delgado  
Subject: C22629 RV: RAD. 2020-00031- HUMBERTO GUTIERREZ LOPEZ - CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER, ANEXOS Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS J11 ADTIVO ORAL DE CALI

**DHORA STELLA RAMÍREZ**  
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



**De:** CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO <[claudia.caballero803@casur.gov.co](mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co)>  
**Enviado:** jueves, 11 de marzo de 2021 13:42  
**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [jobircal@hotmail.com](mailto:jobircal@hotmail.com) <[jobircal@hotmail.com](mailto:jobircal@hotmail.com)>  
**Asunto:** RAD. 2020-00031- HUMBERTO GUTIERREZ LOPEZ - CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER, ANEXOS Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS J11 ADTIVO ORAL DE CALI

Cordial saludo,

RADICACIÓN: 76001333301120200003100  
DEMANDANTE: HUMBERTO GUTIERREZ LOPEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, dando cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de junio 04 2020, remito escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, poder, anexos y antecedentes administrativos en el asunto referido, para que sean adosados al plenario y se surta el trámite correspondiente.

Agradezco su valiosa colaboración.

Att.

Claudia Lorena Caballero Soto  
CC. 1.114.450.803 de Guacarí  
T.P. No. 193.503 del C.S. de la J.  
Abogada especialista en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional  
Tel. 3147688885

Doctor (a)  
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO : 2020-00031  
DEMANDANTE : HUMBERTO GUTIERREZ LOPEZ  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co), en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 de Guacarí y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, con correos electrónicos [claudiacaballero86@hotmail.com](mailto:claudiacaballero86@hotmail.com) [claudia.caballero803@casur.gov.co](mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co) para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

La doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** queda especialmente facultado para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,

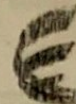


Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**  
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:



**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**  
CC No. 1.114.450.803 de Guacarí  
T. P. No 193.503 del C. S. de la Jud.  
[claudiacaballero86@hotmail.com](mailto:claudiacaballero86@hotmail.com)  
[claudia.caballero803@casur.gov.co](mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co)



## RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y.

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

..."Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

Por medio de la cual se otorga el reconocimiento de la



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

(Página 2 de 2)

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entró otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C. con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C. sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

**ARTICULO 2°** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C. inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 3º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:**

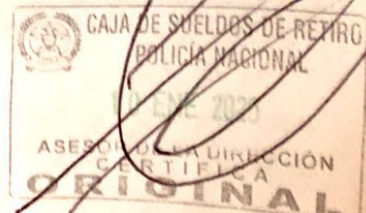
Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Baneto Chaparro - Negocios Judiciales  
Revisó: Sr. Heyron Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales  
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chaula Rodríguez  
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

DE SUEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de expedición: 27/10/2016 7:28:24 a. m.  
Número: 8187  
Versión: 0

De: JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFENSA  
Ref: ORDEN CANTO DIAZ BARRERO, AUXILIAR DE SERVICIOS  
Número Expediente:



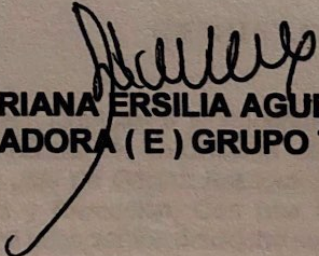
**LA SUSCRITA COORDINADORA ENCARGADA DEL  
GRUPO DE TALENTO HUMANO**

**CERTIFICA**

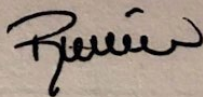
Que la Servidora Pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificada con la Cedula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 08 de Noviembre de 2007 actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 21, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 día(s) del mes de Enero de 2020, a petición de la Servidora Pública, con destino a : TRAMITES JUDICIALES.

Cordialmente,

  
**ADRIANA ERSILIA AGUDELO PEREZ  
COORDINADORA ( E ) GRUPO TALENTO HUMANO**

Elaboro TS Gustavo Enrique González Rincón.  
Aprobó P.D Adriana Ersilia Agudelo Pérez.  
Fecha de Elaboración: 23/01/2020  
Ubicación Escritorio Casur GTH 8





Grupo Social y Empresarial  
**de la Defensa**  
Por nuestros Pasajeros Armados, con Conciencia ciudadana.



**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL**



44

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO

004961

DEL 08 NOV. 2007

**"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL**

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

**CONSIDERANDO:**

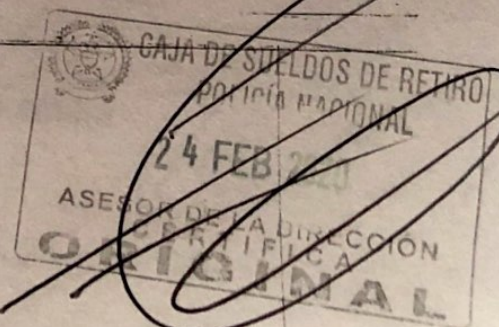
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



004961

HOJA No. 02 de la Resolución  
"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA  
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA  
ASESORA JURÍDICA"

**ARTICULO SEGUNDO.** Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

**ARTICULO TERCERO Vigencia:** La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Bogotá, D.C., 28 NOV 2007

Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**  
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

| Subdirección Administrativa |                                 |
|-----------------------------|---------------------------------|
| Elaboró                     | Revisó                          |
| Oscar Fernando Vargas Cruz  | Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera |
| Firma                       | Firma                           |



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA  
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA  
RODRIGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No 51.768.440  
DE BOGOTA

EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. A LOS 3 DÍAS DEL  
MES DE DICIEMBRE DE 2007

SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL  
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL  
FUE NOMBRADO, SEGUN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE  
NOVIEMBRE DE 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN  
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,  
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA Y  
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS  
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL

  
CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO

  
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA  
ADMINISTRATIVA

  
DRA. JAZMINE ANGEL RAMOS





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



Señor (A)  
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

PROCESO: 2020-00031  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUMBERTO GUTIERREZ LOPEZ C.C. 16.274.791  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

-----  
**REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – RELIQUIDACIÓN DE LA PARTIDAS COMPUTABLES**

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales [claudia.caballero803@casur.gov.co](mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co), obrando en calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7. No. 12 b -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, con el correo para notificaciones judiciales [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DOMICILIO**

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7a. No. 13-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

**CALIDAD DE LA DEMANDADA**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON , según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

**CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Le manifiesto al despacho, que me opongo a las pretensiones de la demanda, ya que revisando el expediente administrativo, se constató que en virtud de lo certificado en la hoja de servicios, expedida por la policía nacional, la entidad le reconoció asignación mensual de retiro de acuerdo a los decretos 4433 de 2004, 1091 de 1995 y mediante resolución No. 18725 del 06 de noviembre de 2012, se le reconoció asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.



Ahora bien, lo que se evidencia del escrito de demanda, es que el accionante pretende la modificación a la hoja de servicios No. 16274791 del 17 de octubre del 2012 libro 002 folio 202 emitida por la Policía Nacional de la cual surge el acto preparatorio sobre la liquidación del reconocimiento de la asignación de retiro, indicando que la misma se encuentra mal liquidada, argumentando que la misma no se efectuó bajo el Decreto 1091 del 95 artículo 13 numerales a), b) y c).

El numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004, determina específicamente las partidas básicas sobre las cuales se liquida la asignación de retiro al personal del nivel ejecutivo de la policía nacional.

(...) artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la policía nacional, se liquiden según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas:

23.2 miembros del nivel ejecutivo

23.2.1 sueldo básico.

23.22 prima de retorno a la experiencia

23.23 subsidio de alimentación

23.24 duodécima parte de la prima de servicio

23.25 duodécima parte de la prima de vacaciones

23.26 duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de frente a las citadas partidas, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.



En este orden y al respecto la asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año 2020.

Del expediente administrativo del señor AMANICIO PALACIOS CORDOBA, se le informa que la prestación está acorde a lo estipulado en el artículo 13 del decreto 1091 de 1995, el cual dispone:

***“(...) Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:***

*a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

*b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

*c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones (...)”*

Cabe destacar que esto es una fórmula matemática, la cual se explica a continuación:

- PRIMA DE SERVICIO:  $((\text{asignación básica mensual} + \text{prima de retorno} + \text{subsidio de alimentación}) / 12) / 2$
- PRIMA DE VACACIONES:  $((\text{asignación básica mensual} + \text{prima de retorno} + \text{subsidio de alimentación} + \text{resultado prima de servicios}) / 12) / 2$
- PRIMA DE NAVIDAD:  $((\text{asignación básica mensual} * \text{prima de nivel ejecutivo}) + \text{asignación básica mensual} + \text{prima de retorno} + \text{subsidio de alimentación} + \text{resultado prima de servicios} + \text{resultado prima de vacaciones}) / 12)$

Así mismo se le informa que las partidas de PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE VACACIONES están divididas por doce teniendo en cuenta que es la duodécima como lo indica el decreto y dividida en dos porque se paga solo el equivalente a 15 días de un mes, como lo indica los artículos 4 y 11 del decreto 1091 de 1995 y la PRIMA DE NAVIDAD está dividida por doce dado que es la duodécima como lo indica el decreto.

Es de precisar que el aumento anual decretado por el gobierno nacional se le aplica únicamente a la asignación básica mensual, el subsidio de alimentación también lo decreta el gobierno nacional en cada decreto de aumento, así mismo la prima de retorno como es porcentaje se reajusta a la proporción a la asignación básica mensual, dado así las cosas las partidas de Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad se reajustan automáticamente con la fórmula matemática expuesta anteriormente.

Lo citado, establece que la operación matemática que realiza la entidad se ejecuta a raíz de la hoja de servicios y los Decretos vigentes al momento



de reconocerle la asignación de retiro, decretos que como ya se dijo son los aplicados al momento de hacer el acto preparatorio de la respectiva liquidación del reconocimiento atendiendo el porcentaje, el grado y los factores salariales a reconocer.

- Es el momento de aclarar que el objetivo y función de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es la de reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, sustituciones, pensiones y demás prestaciones que la ley señale a quienes adquieran este derecho, derecho que obtienen de un historial del servicio en actividad.

### **EN RELACIÓN CON LOS HECHOS**

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional, mediante resolución No. 18725 del 06 de noviembre de 2012, se le reconoció asignación mensual de retiro

Con relación al inconformismo frente a la operación matemática del acto preparatorio que parte de la hoja de servicios emitido por la Policía Nacional que encamina al pronunciamiento al reconocimiento de la asignación de retiro manifiesto que, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

La demandada, se ha basado en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública. De lo anterior debe decirse lo siguiente: hay que tener en cuenta que normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, así las cosas, consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez – ASIGNACIÓN DE RETIRO, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

### **EXCEPCIONES**

**FORMULO EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, NUMERAL TERCERO Y 180, NUMERAL 6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

### **CARENCIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA.**

Los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 no tienen afectaciones por inconstitucionalidad, toda vez que los tiempos y factores prestacionales allí establecidos, son razonables y proporcionales, porque permitieron nivelar a los miembros de la Policía Nacional, en todos sus grados.

En la Sentencias C-1493 y C-1713 de 2000, proferidas por la Corte Constitucional, se agotó la discusión relativa a las facultades del presidente de la República, en cuanto a la regulación del régimen de carrera del Nivel



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



Ejecutivo, a través del Decreto 1791 de 2000, por tanto, no consideró necesario ahondar en este punto.

Afirmó que los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 no tienen afectaciones por inconstitucionalidad, toda vez que los tiempos y factores prestacionales allí establecidos, son razonables y proporcionales, porque permitieron nivelar a los miembros de la Policía Nacional, en todos sus grados.

## **1. REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA**

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887)

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a policías y militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los policías que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que "no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública..."

## **1. PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL**

LEY 4 DE 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.



ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

## **2. PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.**

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN - propio del Régimen Especial de los Miembros de las Policía Nacional, el cual se ha consagrado del Decreto ley 1212 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre policías y militares en actividad y en retiro; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1212 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

El citado principio – oscilación de las asignaciones de retiro- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal de policía retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.



El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

“...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976.

### **3. EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA**

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, “la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

### **PRUEBAS**

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta las aportadas en el correo electrónico que data de fecha 09 de febrero de 2021 y donde obran antecedentes administrativos aportados por esta defensa.
- Se advierte que el poder y anexos, se enviaron en el correo relacionado en precedencia.

### **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, se desestime y niegue las pretensiones de la demanda, al considerar que los actos administrativos de los cuales se deprecia la ilegalidad se ajustan a las normas y reglas



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



constitucionales y legales en su producción y conclusión, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto de los mismos, al no vislumbrarse presupuesto fáctico o jurídico que los desvirtúe, razón por la cual esta entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones.

De usted señor Juez,

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO.**  
**C.C. No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí -Valle**  
**T. P. No. 193.503 del H. C. S. de la J.**  
**Tel. 3147688885**